

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Paso a despacho de la señora Juez la demanda que pretende la **RESTITUCIÓN DE UN BIEN INMUEBLE RURAL**, presentada por la señora **MARÍA ROCIO GAÑAN TAPASCO** y otros, frente a **RAMÓN ANTONIO ARANGO MONTOYA**, radicada al 2020-00129-00, para el estudio de su admisión. Sírvasse ordenar.

Viterbo, Caldas, 20 de Noviembre de 2020. Inhábiles 21 y 22 de Noviembre de 2020.


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0381/2020

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

Llega al conocimiento de esta dispensadora de justicia, la demanda que pretende la **RESTITUCIÓN** de un bien rural, promovida por los señores **MARÍA ROCIO, JOSÉ WILSON, JOSÉ RODRIGO, HERNEY ALBEIRO, ALADINO, LUIS GONZAGA** y **MARÍA LUZ DELLY GAÑAN TAPASCO**, frente al señor **RAMÓN ANTONIO ARANGO MONTOYA**, radicada al 2020-00129-00, la que se decide así:

HECHOS:

Se pretende la declaratoria de terminación del contrato por la causal de falta de pago en el canon de los arrendamientos; la restitución del bien y su entrega, como objetivos principales.

SE CONSIDERA:

Del análisis del libelo y los anexos aportados se encuentra:

1- EL LIBELO.

Transgrede el apoderado lo consagrado en el numeral 2 del artículo 82 del código general del proceso, al no citar el domicilio de la parte demandada.

No se ha tenido cuidado al citar el nombre completo de la arrendadora, señora MARÍA OFELIA TAPASCO DE GAÑAN, debido a que en los hechos 1 y 4 por ejemplo, se menciona como GAÑAN, igual ocurre en el poder, apellido que corresponde al cónyuge.

El párrafo de pruebas es incipiente debido a que no cita todos aquellos documentos que fueron aportados con el libelo.

Debe acreditarse por el demandante, copia de la matrícula inmobiliaria del bien.

Los hechos 2, 4 y 5 han sido repetidos en cuanto a su numeración, lo que haría imposible una contestación con esa referencia errónea.

Debe aclarar el profesional, los términos vecindad, residencia y domicilio, debido a que manifiesta que los demandantes son vecinos de esta población y tienen su domicilio en el vecino municipio de san José, Caldas.

La Corte Suprema de Justicia. Magistrado Ponente: PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil diez (2010), en uno de sus apartes dijo:

“... Como quiera que el domicilio civil no se equipara a la residencia o casa de habitación, cuestión distinta a lo que sucede con la vecindad, cuya connotación jurídica, como quedó registrado, es idéntica a la de aquél, y que éste no varía por el hecho de que la persona habite en otro lugar por largo tiempo, siempre que conserve el asiento principal de sus negocios en el anterior, a estas reglas debe atenderse la Sala para definir la competencia del juez que por el factor territorial asumirá el conocimiento de la solicitud de celebración de matrimonio civil en cuestión y, de contera, dirimir el conflicto negativo suscitado...”.

Debe entonces el actor diferenciar dichos términos en su memorial y en el poder aportado.

La codemandante MARÍA LUZ DELLY GAÑAN TAPASCO, responde a este nombre y no como se ha dejado en el transcurrir de la demanda y en el poder, ello según la copia del documento de identificación.

Con respeto al cumplimiento de lo ordenado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá el demandante acreditar la evidencia de su envío al demandado; como lo ordena el

artículo 8 ibídem, debe aclarar que la dirección electrónica es la utilizada por el demandado, informando la forma como la obtuvo con las constancias del caso.

Se inadmitirá la demanda en los términos del artículo 90 del código general del proceso, concediendo cinco días para subsanar los defectos encontrados.

El profesional del derecho podrá actuar como apoderado en los términos del poder conferido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

DECIDE:

PRIMERO: Inadmite la demanda que pretende la RESTITUCIÓN de un bien inmueble rural, promovida por los señores MARÍA ROCIO, JOSÉ WILSON, JOSÉ RODRIGO, HERNEY ALBEIRO, ALADINO, LUIS GONZAGA y MARÍA LUZ DELLY GAÑAN TAPASCO, frente al señor RAMÓN ANTONIO ARANGO MONTOYA, radicada al 2020-00129-00, con base en lo anotado.

SEGUNDO: Concede el término de cinco (5) días hábiles a la parte actora a efectos de subsanar los defectos encontrados. Si no lo hiciere se rechazará su petición.

TERCERO: El Dr. JOSÉ ALEXANDER MARÍN MORALES, con cédula 75.100.686 y L. T. 23.617, tiene facultad para actuar dentro del trámite como apoderado, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.